

DISPOSICION ADICIONAL 4.ª PLUS DE TURNICIDAD

1. Cuando los trabajadores, por la naturaleza de la actividad que desarrollan, tengan que trabajar por turnos rotativos durante las 24 horas del día, incluidos festivos y domingos, percibirán un plus en la cuantía establecida en la tabla Anexa IV.

2. Quedan excluidos de este plus los trabajadores que realicen funciones en las unidades de psiquiatría y drogodependencias.

3. En los trabajos que exijan la presencia continua, aun sin llegar a las 24 horas, podrán establecerse turnos rotativos entre los trabajadores encargados de esas tareas a quienes les serán de aplicación el plus de turnicidad.

Para cada ejercicio se negociará la cuantía global.

DISPOSICION ADICIONAL 5.ª

Los celadores forestales percibirán una retribución mensual de 15.271 pesetas en concepto de la total disponibilidad de los mismos sin sujeción al horario regular. Dicha retribución será incompatible con el Complemento de Disponibilidad.

La jornada usual será la ordinaria, es decir, 37 horas y 30 minutos en régimen continuo, o en la que se determine según la necesidad del servicio. La determinación de la disponibilidad vendrá dada por una aportación media, en términos de jornada anual, fuera del horario regular, cifrada en un 20 por ciento.

El reconocimiento de esta modalidad de complemento es incompatible con el devengo de horas extraordinarias no estructurales. Las horas estructurales se devengarán conforme al Anexo VII.

En los trabajos que exijan la presencia continua, aun sin llegar a las 24 horas, podrán establecerse turnos rotativos entre los trabajadores encargados de esas tareas, a quienes les serán de aplicación el plus de turnicidad.

Para cada ejercicio se negociará la cuantía global.

DISPOSICION ADICIONAL 6.ª

Queda modificado en Anexo I del Pacto Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 2 de Agosto de 1988, en el aspecto siguiente: se suprime el nivel 10. El nivel 9 queda redactado de la siguiente forma:

Nivel 9

9.1. Conserje (a extinguir)

9.2. Conductor

9.3. Telefonista.

9.4. Oficial 3.ª de Oficio (a extinguir)

9.5. Caminero-Operario Especializado

9.6. Subalterno

9.7. Operario

9.8. Pastor

CONSERJE. Es aquel trabajador que atiende necesidades del centro y recepción de visitas, procura la conservación de las distintas dependencias del centro, organizando en su caso, el servicio de subalternos y personal auxiliar.

CONDUCTOR. Es el trabajador que, estando en posesión del permiso de conducción adecuado, conoce la mecánica, conducción, manejo y entretenimiento de vehículos ligeros, el montaje y desmontaje de piezas para la reparación de las averías más frecuentes, ocupándose de la limpieza y conservación de la unidad que tenga a su cargo.

TELEFONISTA. Es el trabajador cuya misión consiste en la utilización y manejo de una centralita telefónica.

OFICIAL 3.ª DE OFICIO. Es el trabajador que, con conocimientos generales de un oficio concreto, auxilia a los Oficiales de 1.ª y 2.ª en la ejecución de los trabajos propios de éstos, pudiendo realizar aisladamente los de escasa trascendencia o elementales de su oficio, exigiéndose en dichas labores un rendimiento adecuado en su calidad y cuantía.

CAMINERO-OPERARIO ESPECIALIZADO. Es el trabajador que, mediante la práctica de una o varias especialidades o labores de las específicamente constitutivas de un oficio, ha adquirido la capacidad necesaria para realizar dichas labores con un acabado y rendimiento adecuados.

SUBALTERNO. Es el trabajador cuya misión principal es vigilar las puertas y accesos a locales y/o recintos que se le encomienden, informar y orientar a los visitantes, hacer recados dentro o fuera de dichos locales y/o recintos, franquear, depositar, entregar, recoger y distribuir la correspondencia, así como realizar trabajos secundarios de análoga naturaleza.

OPERARIO. Es el trabajador que desempeña actividades diversas y secundarias que no integran propiamente un oficio.

PASTOR. Es el trabajador que, bajo la vigilancia y dirección del capataz ganadero o encargado, realiza labores materiales de cuidado del ganado en el campo y recintos de estabulación.

DISPOSICION ADICIONAL 7.ª

Los trabajadores que ostenten la categoría de Celador Forestal tendrán derecho al disfrute de 40 días de vacaciones retribuidas al año,

cuando por necesidades del servicio no puedan disfrutar de las mismas durante los meses de julio, agosto y septiembre.

DISPOSICION ADICIONAL 8.ª

El personal docente que preste servicios en los centros de enseñanza dependientes de esta Administración Pública realizará una jornada de trabajo de 33 horas semanales durante 1988.

DISPOSICION ADICIONAL 9.ª

Los complementos específicos fijados para los puestos bases de funcionarios tendrán su correlación exacta en los Complementos de Puesto para los laborales de igual categoría.

En el caso de que las retribuciones totales anuales de dichos funcionarios sean superiores a las de los laborales de igual categoría, la diferencia se devengará en el Complemento de Puesto hasta que se logren unas retribuciones idénticas para iguales categorías laborales o de funcionarios.

DISPOSICION TRANSITORIA 1.ª

Absorción y compensación: Las condiciones de toda índole incluidas en este Convenio, forman un todo orgánico y sustituirán, compensarán y absorberán en cómputo anual y global a todas las ya existentes al 31 de diciembre de 1987, cualquiera que sea la naturaleza, origen o denominación de las mismas.

DISPOSICION TRANSITORIA 2.ª

La totalidad de retribuciones del personal, que a 1 de Noviembre preste servicios en la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluido en este Convenio se adoptará con efectos de 1 de enero de 1988 a la cuantía establecida en el Anexo II.

No obstante lo anterior, serán respetadas la estructura y cuantía salariales de todos aquellos trabajadores que, examinadas sus retribuciones en conjunto y cómputo anual, resulten superiores a las establecidas en el Anexo II, hasta que se produzca la adscripción a los puestos aprobados en el Catálogo de Puestos de Trabajo. Simultáneamente a dicha adscripción, todo el personal quedará incluido en la estructura salarial expresada en el artículo 15 y en Anexo II, respetándose, en su caso, las cantidades excedentes que pasarán a constituir un complemento personal.

DISPOSICION TRANSITORIA 3.ª

El complemento de puesto de trabajo al que se refiere el artículo 15.2.c) del presente Convenio Colectivo, se devengará desde el día primero del mes siguiente a la publicación del Catálogo de Puestos de trabajo en el Boletín Oficial de La Rioja.

Si la publicación del Catálogo de puestos de trabajo fuese posterior al 1 de noviembre de 1988, el complemento de puesto de trabajo se abonará con efectos retroactivos, desde la mencionada fecha.

DISPOSICION TRANSITORIA 4.ª

Los trabajadores del nivel 8 que a la entrada en vigor de esta norma estuviesen desempeñando tareas de psiquiatría o de drogodependencia ocuparán los puestos de Ayudante de Psiquiatría o Drogodependencia, respectivamente.

ANEXO I.

DEFINICION DE LAS CATEGORIAS PROFESIONALES

GRUPO A

Nivel 1

- 1.1. Arquitecto
- 1.2. Ingeniero Superior
- 1.3. Médico Especialista
- 1.4. Física Nuclear

Son aquellos titulados Superiores que, estando en posesión del título y, en su caso, especialidad académica relacionados, realizan las funciones propias de su titulación. La mera posesión del título no presupone la clasificación del trabajador en esta categoría profesional.

Nivel 2

- 2.1. Titulado Superior

Son los trabajadores que, no relacionados en el nivel superior, están en posesión del título académico correspondiente expedido por Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior y realizan las funciones propias de su titulación. La mera posesión del título no presupone la clasificación del trabajador en esta categoría profesional.

- 2.2. Director Titulado Superior (a extinguir)
- 2.3. Profesor Superior de Música.

Es quien, en posesión del título Superior de Música, en cualquiera de sus especialidades, ejerce la actividad propia de su especialidad dentro del marco organizativo, pedagógico y didáctico establecido en el Centro.